



## Resolución 131/2018, de 6 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-0171/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, ante el Ayuntamiento de Prioro (León)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 24 de agosto de 2017 y núm. 238, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Prioro (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX, al Ayuntamiento de Prioro (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“... que se sirva acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo de este escrito, señalando día y hora en el mes de agosto de 2017 para proceder a consultar la normativa referida en el cuerpo de este escrito, así como se me haga entrega de la documentación siguiente:*

*Las normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de este Ayuntamiento de fecha 31/10/2000.*

*Expedientes de modificación puntual N 1 de las NN SS, recoger ajustes en nueve puntos de Municipio, reajustar alineaciones, crear nuevo vial, supresión de vial, etc. de 20/07/2011.*

*Expediente de modificación puntual N 2 de las NN SS, ajustes de alineaciones en la C/ XXX y cambio de ubicación de los espacios libres de 29/09/2016 del Ayuntamiento de Prioro en el citado Ayuntamiento alineaciones, crear nuevo vial, supresión de vial, etc. de 20/07/2011”.*

Esta petición se reiteró a través de un correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2017 (donde se solicitaba la certificación del silencio negativo que había tenido lugar). Esta petición dirigida al Ayuntamiento citado también se presentó en una oficina de correos con fecha 27 de septiembre de 2017.

**Segundo.-** Con fecha 30 de octubre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

En el escrito de reclamación, además de su fundamentación jurídica, se señalaba por la reclamante lo siguiente:

*“(...) Es de destacar que la XXX que suscribe, durante el mes de agosto de los corrientes, acudió en varias ocasiones al Ayuntamiento de Prioro, a fin de solicitar la documentación que en el antecedente describo, teniendo incluso una reunión con el Alcalde y la Secretaria del citado Ayuntamiento, los cuales me negaron el acceso a la información y exigieron que lo solicitara por escrito.*

*Asimismo he llamado por teléfono al Alcalde de Prioro en innumerables ocasiones desde agosto hasta el mes de octubre, sin que haya obtenido la posibilidad de acceder a la información solicitada (...)”.*



**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Prioro poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 9 de noviembre de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Prioro a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Resolución de la Alcaldía, de fecha 25 de octubre de 2017, señalando que constaba la recepción de la notificación de la misma por parte de la solicitante de la información. En esta Resolución se dispuso lo siguiente:

*“(...) Resultando así pues que se está solicitando la consulta y la entrega de copia de normativa urbanística de carácter general que se encuentra debidamente publicada.*

*Resultando que los actos administrativos son objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento, cuando lo aconsejen razones de interés público, y en todo caso «cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas», surtiendo ésta los efectos de la notificación.*

*Resultando que el art. 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando señala como derecho de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas «el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico» obviamente no está refiriéndose a un supuesto derecho a obtener copia de normas debidamente publicadas, y que de hecho el propio art. 18.1.a de dicha Ley establece como causa de inadmisión de las solicitudes de información el que estas se refieran a informaciones que hayan sido objeto de publicación.*

*Resultando que, además, en el caso que nos ocupa la solicitante fue atendida en las dependencias municipales, examinando cuanta documentación estimó oportuna, tomando fotografías en presencia de la Sra. Secretaria municipal, y resultando que además fue atendida por el técnico municipal el día 30 de agosto de 2017, quien asimismo le facilitó toda la información que le fue requerida.*

*Enmarcándose por tanto la solicitud de referencia en un expediente en el que la solicitante ha sido cumplidamente atendida por los servicios municipales, y consistiendo por tanto el objeto de la solicitud en una petición de consulta y copias de una documentación que está totalmente publicada, cuya naturaleza es la de una norma de carácter general, que además en el caso que nos ocupa está compuesta por varios centenares de folios.*

*Vistas las normas citadas y las demás de pertinente aplicación*

#### **RESUELVO**

*1º) No ha lugar a la expedición de copias de las Normas Urbanísticas Municipales, cuyo contenido se encuentra publicado y a disposición por tanto de cualquier ciudadano.*

*2º) En cuanto a la consulta de dichas Normas Urbanísticas Municipales en los términos interesados, obviamente dicha consulta puede realizarse precisamente a través de los medios en los que las mismas están publicadas, no obstante lo cual si la solicitante tiene interés en hacerlo físicamente en las dependencias municipales como ya hizo en su momento, podrá hacerlo concertando cita con la Sra. Secretaria en los días que ésta desarrolla sus funciones en nuestro Ayuntamiento, debiendo tener en todo caso en cuenta que de*



*conformidad con el art. 18.1.e de la Ley de Transparencia, podrán ser también inadmitidas las solicitudes de información manifiestamente repetitivas”.*

**Cuarto.-** A la vista de la Resolución municipal, parcialmente transcrita en el expositivo anterior, la representante de la solicitante de la información, dirigió un escrito al Ayuntamiento de Prioro (escrito presentado en una oficina de correos con fecha 20 de noviembre de 2017), en el que, entre otros extremos, se manifiesta lo siguiente:

*“SEGUNDO: No puedo más que manifestar mi desacuerdo en cuanto a las afirmaciones vertidas en la resolución de fecha 25 de octubre de 2017 emitida del Ayuntamiento de Prioro, ya que esta XXX durante el mes de agosto acudió al Ayuntamiento a fin de poder acceder a la documentación que en el antecedente describo, teniendo incluso una reunión con el alcalde y la Secretaria del Ayuntamiento, los cuales me negaron el acceso a la documentación solicitada y exigieron que formulara la petición por escrito.*

*Si bien es cierto que el 30 de agosto de 2017 se me indica por parte del Ayuntamiento que puedo tener una reunión con el Ingeniero XXX en su despacho sito en XXX, a la cual fui acompañada de mi esposo XXX, es más cierto que el Sr. XXX me manifiesta que es un trabajador externo al Ayuntamiento y que no dispone de la documentación solicitada, motivo por el cual no puede acceder la misma.*

*Asimismo es relevante destacar que en innumerables ocasiones esta XXX desde agosto hasta octubre de los corrientes ha llamado al Alcalde sin que haya obtenido posibilidad de acceder a la información solicitada”.*

En este escrito se vuelve a fundamentar jurídicamente el derecho de la solicitante a consultar y obtener copia de la documentación solicitada, a pesar de que la misma se encuentre publicada. Finalmente, se concluye en aquel lo siguiente:

*“(…) Dado que la Alcaldía del Ayuntamiento de Prioro en la resolución de fecha 25 de octubre de 2017, notificada a esta parte el 30 de octubre de 2017 en el RESUELVO 2º manifiesta «...si la solicitante tiene interés en hacerlo físicamente en las dependencias municipales...podrá hacerlo concertando cita con la Sra. Secretaria en los días que desarrolla sus funciones en nuestro Ayuntamiento...»», y considerando que XXX reside a XXX Km de la Localidad de Prioro, representando el viaje 8 horas de trayecto en coche, solicito se me comunique por escrito el horario de secretaria a fin de poder concretar día y hora para realizar la consulta solicitada por esta letrada el 24 de agosto de 2017 sobre la documentación descrita en el antecedente PRIMERO de este escrito, comprometiéndose esta letrada a realizar preaviso fehacientemente con 15 días de antelación a la realización de la consulta en dependencias del Ayuntamiento de Prioro”.*

Con fecha 23 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión de Transparencia un escrito de la representante de la reclamante en el que, tras reiterar en esencia lo expuesto en el escrito dirigido al Ayuntamiento de Prioro con fecha 20 de noviembre de 2017, se formuló reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española,



desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que la reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Prioro y lo hizo en el ejercicio de la misma representación acreditada ante esta Comisión.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue formulada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue resuelta expresamente a través de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Prioro de 25 de octubre de 2017, transcrita parcialmente en el expositivo tercero de los antecedentes. A la vista de la respuesta señalada, la reclamante presentó, primero, un escrito dirigido, con fecha 20 de noviembre de 2017, al Ayuntamiento indicado manifestando su disconformidad con la citada Resolución municipal. Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2018, fue manifestada también ante esta Comisión su oposición a la decisión municipal mediante un escrito de ampliación de su reclamación inicial.

En consecuencia, lo que inicialmente era una reclamación frente a una denegación presunta de la solicitud de información pública presentada se ha convertido en una reclamación frente a la



denegación expresa de la misma solicitud, que ha tenido lugar mediante la Resolución de la Alcaldía señalada, la cual ha sido impugnada.

Esta impugnación se interpuso dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 24.2 LTAIBG, puesto que, a estos efectos, se debe tener en cuenta el escrito dirigido por la solicitante al Ayuntamiento con fecha 20 de noviembre de 2017, máxime considerando el error cometido en aquella Resolución al indicar los recursos que procedían frente a la misma (se hace referencia al recurso potestativo de reposición y no a la reclamación ante esta Comisión de Transparencia que lo sustituye en este ámbito).

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede comenzar señalando que no se ha puesto en duda, en ningún momento, por el Ayuntamiento de Prioro que la información solicitada por la antes identificada es “información pública” en el sentido previsto en el artículo 13 de la LTAIBG. Por el contrario, la controversia fundamental se refiere al hecho de que, de acuerdo con el criterio municipal expuesto, al encontrarse aquella información publicada no procede acceder a la petición de que se expidan copias de la misma; y, en cuanto a su consulta personal, más allá de las distintas versiones expuestas al respecto por la Entidad Local y por la solicitante, no parece que esta haya tenido lugar, debido a la persistencia en la petición y en la reclamación que ahora se resuelve.

A las solicitudes de acceso a la información que ya sean objeto de publicidad activa se ha referido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, se señala lo siguiente

*“(...) En la Ley, la publicidad activa no lleva en ningún caso aparejada una obligación de consulta por parte de los interesados. Se trata, como ya se ha adelantado, de un instrumento que obliga a las Administraciones Públicas. Los ciudadanos y personas interesadas en ejercitar su derecho a saber, pueden consultar, si lo desean, la publicidad activa. Tal consulta tiene carácter voluntario y la oportunidad de acceder a las páginas web o al Portal de Transparencia es una decisión que se ejerce libremente (...)”.*

En este Criterio Interpretativo se enuncian las siguientes conclusiones sobre este asunto:

*“(...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.*

*III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.*

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.*

*En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e*



*informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*

*V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.*

En otras palabras, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encuentre publicada, esta circunstancia no excluye el derecho de este a acceder a la misma de otra forma diferente si así lo solicita expresamente; si el ciudadano no pidiera otro tipo de formalización del acceso a la información diferente de acudir al sitio electrónico donde se halla publicada, la solicitud debe ser resuelta expresamente indicando al ciudadano como puede acceder a este último, de acuerdo con lo señalado por el CTBG en el Criterio Interpretativo antes indicado.

Poniendo lo anterior en relación con el supuesto planteado en la presente reclamación, la información aquí solicitada, si bien no se encuentra publicada (salvo error por nuestra parte) en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Prioro, sí lo está en el Archivo del Planeamiento Urbanístico (<http://servicios.jcyl.es/PlanPublica/searchVPubDocMuniPlau.do?bInfoPublica=N&provincia=24&municipio=120>), indicándose el enlace correspondiente en la página electrónica del Ayuntamiento (<http://www.aytoprioro.es/ayuntamiento/normativa-municipal/urbanismo/>).

Ahora bien, ya hemos indicado que, en el supuesto aquí planteado, la solicitante pide expresamente que el acceso a la información tenga lugar a través de la consulta personal de la documentación y de la expedición de copias de la misma, sin que, en principio, quepa excusarse en su publicación para no acceder a esta petición. En cualquier caso, tampoco en la Resolución impugnada se indica la forma de acceder a la publicación de la información, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 22.3 de la LTAIBG.

**Sexto.-** Respecto a la consulta personal o “in situ” de información pública, ha manifestado el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, que solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado, como aquí ocurre. En consecuencia, habiéndolo pedido así la solicitante y a pesar de que la información se encuentre publicada en el Archivo de Planeamiento Urbanístico de la Junta de Castilla y León, se debe estimar la petición realizada y el Ayuntamiento de Prioro debe proceder a citar a aquella para que pueda consultar la documentación correspondiente, tratando de facilitar, en la medida de lo posible, que esta consulta pueda tener lugar.

Durante la consulta o con anterioridad a la misma, la solicitante podrá pedir también la expedición de copias de documentos, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la LTAIBG, podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

**Séptimo.-** Para finalizar, procede señalar que en la Resolución municipal de 25 de octubre de 2017 se hace referencia en varias ocasiones al artículo 18 de la LTAIBG para fundamentar la denegación de la solicitud realizada.



En primer lugar, en aquella se señala que el artículo 18.1 citado incluye como una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública que la información solicitada haya sido objeto de publicación. Consideramos que el Ayuntamiento de Prioro debe referirse a lo dispuesto en la letra a) del precepto, donde se señala que se inadmitirán a trámite las solicitudes “*que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*”. Sin embargo, esta previsión se contempla para los casos en los que la información se encuentra en curso de publicación, no cuando ya está publicada, supuesto este al que debe aplicarse el artículo 22.3 de la LTAIBG, considerando lo expuesto en el Criterio Interpretativo del CTBG antes señalado.

Por otra parte, la parte dispositiva de la Resolución se refiere a la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, referida a las solicitudes de información “*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”. Tampoco procede aplicar en el supuesto aquí planteado esta causa de inadmisión, puesto que la repetición en la petición que se pueda dar lugar aquí se debe a una negativa material e informal del Ayuntamiento a facilitar el acceso a la información solicitada de acuerdo con lo pedido, no a que esta solicitud hubiera sido rechazada con anterioridad a través de la adopción de la correspondiente Resolución por parte del Ayuntamiento de Prioro.

En este último sentido, de acuerdo con el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del CTBG, referido a esta causa de inadmisión, una solicitud puede considerarse manifiestamente repetitiva cuando “*... de forma patente, clara y evidente, coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18. En todo caso, la respuesta debe haber adquirido firmeza (...)*”.

Resulta evidente que esta causa no puede ser aplicada en el supuesto ahora planteado, puesto que, de un lado, la solicitud de información presentada no ha sido rechazada formalmente a través de una Resolución hasta que no se adoptó por la Alcaldía del Ayuntamiento de Prioro la que aquí se impugna; y, de otro, no se ha constatado que el acceso pedido haya tenido lugar como parece afirmar la citada Entidad Local, considerando además que apunta a lo contrario la persistencia de la solicitante, así como la presentación y mantenimiento de esta reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, ante el Ayuntamiento de Prioro (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, **este Ayuntamiento debe citar a XXX para que pueda consultar la siguiente información: Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Expedientes de Modificación Puntual núms. 1 y 2.**

Se debe tratar de facilitar, en la medida de lo posible, que esta consulta pueda tener lugar.



Así mismo, se deben expedir las copias solicitadas por la interesada durante la consulta o con anterioridad a la misma, pudiendo ser exigidas por este motivo las exacciones previstas en la normativa aplicable.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Prioro.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde